

# DIARIO OFICIAL

AÑO XXXIII

Bogotá, miércoles 13 de Enero de 1897

NUMERO 10,234.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 162 de 1896, por la cual se crean varias Provincias	P. 41
Ley 163 de 1896, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.	41
Ley 164 de 1896, por la cual se conceden varias subvenciones.	42
Ley 165 de 1896, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el biénio de 1895 y 1896.	42
Ley 166 de 1896, por la cual se aprueba un Convenio adicional.	42
Ley 167 de 1896, que organiza el servicio militar obligatorio.	43
Ley 168 de 1896, por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno.	43
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Memorial y resolución relativas a un aparato telefónico, ideado y construido por el Sr. Roberto Ramírez B.	43
Resolución número 62 de 1897.	44
<b>Avisos oficiales</b>	
	44

**Poder Legislativo.**

**LEY 162 DE 1896**

(30 DE DICIEMBRE),

por la cual se crean varias Provincias.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo 1.º Créanse las siguientes Provincias:

1.º La de Fredonia, en el Departamento de Antioquia, compuesta de los Municipios de Fredonia, que será su capital, Amagá, Armenia, Retiro, Heliconia y Angelópolis.

2.º La de Aures, en el mismo Departamento, compuesta de los Municipios de Abejorral, Aguadas, La Ceja, Pensilvania, Santa Bárbara, San Agustín y Soncá, que será su cabecera.

3.º La de Neira, en el Departamento de Boyacá, compuesta de los Municipios de Garagoa, que será su cabecera, Miraflores, Páez, Zetaquirá, Macanal, Chinavita y Umbita.

4.º La de Nariño, en el mismo Departamento, compuesta de los Municipios de Leiva, que será su cabecera, Gachantivá, Chíquiza, Tinjacá, Ráquita, Sáchica y Sutamarchán.

Artículo 2.º Apruébase la creación de la Provincia de Sumapaz en el Departamento de Cundinamarca, de que trata el Decreto legislativo de 7 de Noviembre de 1895; quedando segregado de ella el Municipio de Viotá para ser anexado a la Provincia de Tequendama, de la cual hacía parte antes de la expedición del acto legislativo expresado.

Artículo 3.º Divídese en dos la actual Provincia de Sabanas, en el Departamento de Bolívar, de esta manera: la de Sinclejo, que será su cabecera, Chindú, Sahagún, Tolú, Tolú-viejo, Palmito y Ayapel; y la de Corozal, compuesta de los Municipios de Corozal, que será su cabecera, Sincé, Morroa, Sampués, Ovejas, Caimito y San Benito.

Créase en el mismo Departamento la Provincia de Sabanalarga, compuesta de los Municipios de Sabanalarga, que será su cabecera, Palmar de Varela, Baranoa, Usiacurí, Juan de Acosta, Polo-nuevo, Campo de la Cruz y Manatí.

Artículo 4.º Créase en el Departamento de Santander la Provincia de Galán, compuesta de los Municipios de Zapatos, que

será su cabecera, San Vicente, Betulia, Galán, Cabrera, Barichara, Hato, Palmar, Simacota, Chima y Contratación.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 13 de 1894, señálase el río Cauca como límite oriental de la Provincia de Arboleda. En consecuencia, el caserío del Zarzal y territorio del antiguo Municipio del mismo nombre, se agrega a la Provincia de Tuluá, cuyo límite Norte será el del Municipio del Zarzal.

Artículo 6.º El personal de las nuevas Prefecturas se compondrá en cada una de ellas de un Prefecto, un Secretario, un Oficial-escribiente y un Portero, con las asignaciones que fijen los Gobernadores de los respectivos Departamentos, provisionalmente, las cuales no podrán bajar de las menores señaladas a los empleados de las Prefecturas existentes en los mismos Departamentos.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Enero de 1897.

Dada en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, *Camillo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

**LEY 163 DE 1896**

(31 DE DICIEMBRE),

sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo 1.º La República reconoce a cargo del Tesoro Nacional todos los créditos procedentes de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, que durante la guerra de 1895 se exigieron por el Gobierno nacional y por sus Agentes civiles ó militares.

Así mismo reconoce por excepción y como una protección especial a los colombianos que lo hayan sostenido en cualquier forma, los créditos provenientes de exacciones causadas a éstos por los revolucionarios.

Para los efectos de esta Ley se considerará principiada la rebelión en la noche del 22 de Enero de 1895 y terminada el 9 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2.º El reconocimiento de los créditos de que trata la presente Ley se hará por una Comisión compuesta de tres miembros que pertenecerá al orden administrativo y se denominará "Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones." Esta Comisión tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial para cada uno de los miembros, tres escribientes de Secretaría y un Portero.

Artículo 3.º Para que intervenga en las reclamaciones sobre Suministros, Empréstitos y Expropiaciones habrá además un Fiscal especial que representará los intereses de la Nación.

Cada uno de los miembros de la Comisión y el Fiscal tendrán un suplente para las faltas que ocurran.

Artículo 4.º Los miembros de la Comisión y el Fiscal serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y el Secretario y demás empleados subalternos lo serán por la Comisión, excepto los Oficiales de los miembros, que serán nombrados por cada uno de ellos.

Artículo 5.º El Gobierno designará el Ministerio a que esta Comisión deba quedar adscrita.

Artículo 6.º La Comisión queda facultada para dictar los reglamentos relativos al orden de sus trabajos y al régimen interno de ella, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio respectivo.

Artículo 7.º Los miembros de la Comisión, el Fiscal y el Secretario están impedidos y podrán ser recusados en los mismos casos determinados por las leyes de procedimiento común.

Separado alguno de estos empleados del conocimiento del negocio por impedimento ó recusación previa la sustanciación del incidente, de acuerdo con el Código Judicial será reemplazado para el caso por el respectivo suplente. El Secretario lo será por el Oficial Mayor.

Artículo 8.º Los pruebas que se pueden justificarse las reclamaciones de que trata esta Ley, serán las siguientes:

1.º Recibos expedidos por los Ministros, Gobernadores, Tesorero general, Administradores de Hacienda nacional, de los Departamentos, Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefes de Estado Mayor de los mismos, Intendentes y Recaudadores especiales de empréstito.

Con excepción de los recibos provenientes de los Ministros, los demás de que trata el inciso anterior, necesitarán la autenticación de las firmas de los funcionarios que lo suscriben, para que constituyan plena prueba.

2.º Atestaciones de los Gobernadores y Jefes Civiles y Militares de los Departamentos, expedidas sobre recibos emanados de autoridades Departamentales y Agentes militares a órdenes de aquéllos.

Para que estas atestaciones constituyan plena prueba deberán estar registradas en la Secretaría de Hacienda del respectivo Departamento y ser ratificadas por el Gobernador, quien practicará previamente todas las diligencias que estime conducentes a cerciorarse de la verdad de los hechos a averosados en los recibos, esto es, de la efectividad del suministro, empréstito ó expropiación a que éstos se refieran.

3.º Declaraciones de nudo hecho rendidas ante el Juez de Circuito respectivo con intervención del Agente del Ministerio público respecto de cada uno de los hechos a que la reclamación se refiera deberán declarar tres testigos mayores de toda excepción, que den satisfactoria razón de su dicho.

El Juez certificará sobre la idoneidad de los testigos y demás circunstancias de la declaración, en la forma que previene el artículo 633 del Código Judicial.

Artículo 9.º En la práctica de estas declaraciones es obligatoria para el Agente del Ministerio público la concurrencia, y ésta tendrá por objeto no sólo presecutar la declaración del testigo sino hacerle todas las repreguntas que crea conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la defensa del Fisco.

Artículo 10.º Para instaurar una reclamación es indispensable que el reclamante ó quien legalmente lo represente acompañe a su demanda, además de las pruebas en que la funde, cuando éstas consistan en informaciones de nudo hecho, una relación de los objetos suministrados ó expropiados ratificada con juramento ante

la Comisión ó ante el respectivo Juez del Circuito.

Artículo 11.º En las reclamaciones provenientes de exacciones hechas por los rebeldes, el reclamante deberá comprobar también su carácter de sostenedor del Gobierno.

Esta comprobación consistirá en una certificación, debidamente autenticada, expedida por la primera autoridad política de la Provincia donde residiera el reclamante en la época de la guerra, ó de alguno de los Jefes a cuyas órdenes sirvió; y en defecto de estos documentos, en declaraciones de tres testigos rendidas ante Juez de Circuito.

Artículo 12.º Tanto para la apreciación de las pruebas como para el reconocimiento del derecho reclamado, la Comisión procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º

Artículo 13.º Las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones se harán personalmente ó por medio de apoderado constituido por escritura pública, ó por memorial que el interesado presentará en persona ante la Comisión ó ante el Juez del Circuito de su residencia. Este memorial contendrá los requisitos de que trata el artículo 265 del Código Judicial.

Artículo 14.º Los documentos comprobantes de un crédito por suministros, empréstitos ó expropiaciones, podrán ser endosados, y se tendrá como válida la cesión siempre que lleve la firma de cada uno puesta ante dos testigos quienes con ese carácter firmarán también, y que no se haya iniciado juicio sobre falsedad del endoso.

Artículo 15.º Si los documentos consistieren en prueba testimonial, el endoso se hará por medio de un memorial dirigido a la Comisión y presentado por el cedente en persona al Presidente y Secretario de la Comisión, ó al Juez de Circuito de su residencia, quien certificará en la misma diligencia de presentación del escrito sobre la identidad del cedente.

Artículo 16.º Si ya estuviere iniciada la reclamación del crédito, que va a cederse, la cesión se hará por memorial presentado en los términos del artículo anterior, el cual contendrá una relación pormenorizada de los documentos comprobantes del crédito.

Artículo 17.º Tanto en la Secretaría de la Comisión como en los Juzgados de Circuito se registrarán los memoriales sobre cesión de estos créditos.

Artículo 18.º Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que principia la vigencia de esta Ley, pasado el cual quedará prescrito todo derecho contra la Nación.

Artículo 19.º Toda demanda sobre reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá contener los requisitos de que tratan los artículos 266, 267, 276, 284 del Código Judicial.

Si le faltare alguno ó algunos de tales requisitos, le será devuelta al reclamante para que la subsane en los términos que el substanciador indicará.

Artículo 20.º Presentada que sea una reclamación al Secretario de la Comisión, se radicará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría, en el cual se exprese: el nombre del reclamante, el del apoderado ó cesionario, la fecha de la introducción de la demanda, la suma demandada, la guerra en que tuvieron lugar

los suministros, empréstitos y expropiaciones, el Departamento en que se efectuaron y las demás circunstancias que estime conducentes la Comisión.

Artículo 21. Llenados los requisitos del artículo anterior, el asunto será sometido á repartimiento, de acuerdo con los reglamentos de la Comisión.

Artículo 22. El miembro á quien correspondiera el conocimiento del asunto, dará traslado de él al Fiscal por el término de seis días. Este funcionario emitirá concepto en el fondo de la reclamación ó solicitará la ampliación de las pruebas, si fuere el caso, dentro del término indicado.

Artículo 23. Si el Fiscal solicita ampliación de las pruebas, el sustanciador dispondrá que se practique; y en todo caso podrá decretar también las que juzgue indispensables para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la reclamación.

Artículo 24. Si la ampliación se refiere á los precios de los objetos sobre que versa la reclamación porque los avalúos fueron exagerados, el sustanciador, ó la Comisión en su caso, dispondrán que se practiquen de nuevo por dos peritos designados uno por el reclamante y otro por el sustanciador y un tercero en discordia que designarán el sustanciador ó la Comisión.

Con este dictamen y con los documentos que haya en el expediente, la Comisión fijará tales precios en la sentencia.

Artículo 25. Cuando de las pruebas exhibidas por los reclamantes no apareciere establecido el precio de los objetos que son materia de la reclamación, deberá practicarse el avalúo en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 26. Practicadas que sean las ampliaciones, el sustanciador dará de nuevo traslado al Fiscal para que emita concepto en lo sustancial de la reclamación.

Artículo 27. Devuelto el expediente al sustanciador tendrá el término de diez días para formular el proyecto de resolución, y la Comisión deberá dictar su fallo dentro de los quince días siguientes.

Artículo 28. La Comisión antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 29. Tanto la notificación de la resolución definitiva como la de los autos de sustanciación ó interlocutorios se harán al Fiscal personalmente.

Artículo 30. La notificación de los autos de sustanciación ó interlocutorios se hará á los reclamantes por medio de edictos que se fijarán en lugar público del local de la Secretaría, por el término de veinticuatro horas, cuando aquéllos no se hubieren presentado á recibirlas personalmente en los dos días siguientes al de la fecha en que fueron dictados.

Artículo 31. Si la notificación fuere del fallo definitivo, y el reclamante no compareciere en los cinco días siguientes á recibirla personalmente, se le hará por medio de edicto que permanece fijado también en el lugar público de la Secretaría por el término de cinco días.

Artículo 32. Los autos de sustanciación y los interlocutorios que dicte el sustanciador serán apelables para ante los otros miembros de la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que quedare surtida la notificación de ella.

Artículo 33. De las resoluciones dictadas por la Comisión podrán pedir reconsideración los interesados, y la Comisión la acordará cuando tal solicitud se haga dentro de los seis días siguientes al de la respectiva notificación y se apoye en error manifiesto en las apreciaciones de las pruebas ó en las operaciones aritméticas que ocurran.

Artículo 34. De las resoluciones definitivas de la Comisión podrá interponerse recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de tres mil pesos.

Concedido el recurso, se enviará el expediente á dicha Corporación, previa notificación de las partes; dejándose copia

de la resolución apelada en un libro que se llevará al efecto.

En los casos en que la Nación sea condenada y el Fiscal no interpusiere recurso de apelación, se consultará el fallo con el Consejo de Estado, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de tres mil pesos.

Artículo 35. Recibido el expediente en el Consejo de Estado, será sometido á repartimiento, y el Consejero á quien correspondiera avisará inmediatamente á las partes el recibo de los autos.

Artículo 36. Cumplida esta formalidad, seguirá la substanciación detallada en los artículos 21 á 32 de esta Ley.

Son también comunes al Consejo de Estado las disposiciones de los artículos 7.º y 12.º; pero en el caso de impedimento ó recusación legal de alguno ó algunos de los Consejeros de Estado, dictarán el fallo los Consejeros restantes, sin llamar suplentes. Si el impedimento ocurriere en el sustanciador, pasará el expediente al Consejero que siga en turno.

Artículo 37. Tanto la Comisión como el Consejo de Estado expresarán en la sentencia la circunstancia de haber sido el reclamante sostenedor ó amigo del Gobierno, cuando el reconocimiento versa sobre exacciones hechas por los rebeldes.

Artículo 38. De la decisión definitiva en que se reconozca un crédito se compulsará copia que será autorizada por el Presidente y el Secretario de la Comisión, y se pasará al Ministerio del Tesoro para que en vista de ella se expida al reclamante la correspondiente orden de pago.

Artículo 39. Si los acreedores no se conformaren con las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión ó por el Consejo de Estado, en caso de apelación, se les devolverán á petición suya los documentos presentados, dejando copia de ellos en el expediente para que puedan ocurrir dentro de los noventa días siguientes al de la notificación, ante el Poder Judicial demandando sus créditos por la vía ordinaria; y en este caso el juicio se surtirá en primera instancia ante el Juez competente del lugar en que se efectuaron las suministros, empréstitos y expropiaciones, y en segunda ante la Corte Suprema de Justicia.

Si tan sólo se hubiera reconocido una parte del crédito reclamado, el acreedor tendrá derecho á que se le pague la parte reconocida; y para el resto podrá intentar la acción de que trata este artículo.

Artículo 40. La Comisión de que trata esta Ley seguirá conociendo, de conformidad con las reglas de procedimiento en ella establecidas, de las reclamaciones que, presentadas en término legal, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, se hallen pendientes en la Comisión creada por la Ley 44 de 1886.

Estas reclamaciones podrán justificarse con las pruebas exigidas en las leyes que á ella se refieren; pero en la apreciación de esas pruebas y en el reconocimiento de los créditos la Comisión observará el principio general establecido en el artículo 12.

Artículo 41. Para todo vacío ó deficiencia en el procedimiento establecido por esta Ley se observarán las disposiciones análogas de las Leyes judiciales.

Artículo 42. Los créditos que consten en contratos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo no necesitan de reclamación ante la Comisión; dichos créditos serán reconocidos por el Ministerio respectivo y pagados en moneda legal.

Artículo 43. El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro por suministros, empréstitos y expropiaciones hechas en la última guerra se hará en vales al portador que se denominarán "vales por exacciones en la guerra de 1895."

Artículo 44. Estos documentos serán amortizados por el sistema de remates que se verificarán mensualmente ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, el Tesorero General y el Jefe de la Sección del Crédito Público, que servirá además de Secretario.

En estos remates se observarán las reglas especificadas en la Ley 87 de 1886.

Artículo 45. Para la amortización de

estos documentos se señala la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) mensuales, que se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 46. En atención al exceso de trabajo que demandan las funciones que por la presente Ley y por la de prensa se atribuyen al Consejo de Estado, cada Consejero tendrá para el despacho de los asuntos de su cargo un Escribiente de su libre nombramiento y remoción con el sueldo de los demás Escribientes de la Secretaría. Dichos Escribientes se considerarán creados desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 164 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se conceden varias subvenciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese del Tesoro Nacional una subvención de mil pesos (\$ 1,000) anuales, durante dos bienios, al Noviciado recién establecido en Cali por los sacerdotes de la Misión llamados Lazaristas.

En los mismos términos auxíliase con la suma de mil pesos (\$ 1,000) anuales, tanto al Colegio de Belemitas de la ciudad de Bucaramanga como á la casa de Huérfanos de la ciudad de Pasto.

Artículo 2.º Elevase el auxilio concedido á la Misión Capuchina de la Gogaira á la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales, debiendo ésta enviar Misión permanente á la población de Coxolo, en la misma Península.

Artículo 3.º Concédese por una sola vez un auxilio de dos mil pesos (\$ 2,000) al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Santiago de Veraguas.

§ º Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada de Bogotá, á 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GOENAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 165 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1896 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto

de Gastos para el bienio de 1895 y 1896 los siguientes créditos adicionales:

#### PODER LEGISLATIVO.

Para gastos de la Representación Nacional.....\$ 15,000 ...  
§.º De esta suma se dará al Secretario del Senado \$ 1,200 para atender al pago del personal de empleados de la Secretaría, mientras el responsable de la pérdida de igual suma de los fondos de la Secretaría del Senado hace el reintegro del caso.

#### DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

##### GASTOS VARIOS.

Para pagar los viáticos de los Comisionados Oficiales que deben asistir á la inauguración del Monumento erigido en el campo inmortal de Boyacá....\$ 4,000 ...

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

##### CAPÍTULO 45.

##### Gastos varios.

Artículo 257. Para los gastos que demande la administración de la renta sobre impuesto del consumo de cigarrillos (Ley 72 de 1894, crédito im. plicito).....\$ 420,000 ...

#### INTENDENCIA GENERAL DE CASANABE,

##### Servicio de 1893 y 1894.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO.

##### CAPÍTULOS II Y 13.

Para pagar á Clodomiro Solano, Antonio Fajardo y Mariano Aguilar, las órdenes de pago números 1.º, 100, 120, y 226, hasta.....\$ 500 ...  
Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 166 DE 1896.

(31 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un convenio adicional.

El Congreso de Colombia,

Visto el siguiente convenio adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Colombia ó Italia que á la letra dice:

"Deseando proveer á la más pronta liquidación de las sucesiones intestadas de ciudadanos de cada uno de los dos países ocurridas en el territorio del otro con anterioridad á la fecha en que entró á regir el tratado concluido el 27 de Octubre de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de Italia, sucesiones á que no hacen referencia las respectivas disposiciones de ese pacto, los infrascritos á saber:

El General Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y El Caballero G. Pirrone, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia.

Han celebrado ad referendum el siguiente Convenio adicional al artículo 22 del mismo Tratado de 1892:

1.º Decláranse comprendidos en las disposiciones del mencionado artículo 22